

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 97

2024-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparadora por pobre, por el señor **JOSE ANTONIO ROJAS CLAROS** en contra de los señores **YULY PAOLA GAÑAN GAÑAN y DIONICIO BUENO MORALES**, respecto del menor **D.A.B.G.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien a luces del artículo 217¹ del Código Civil, el actor, quien se encuentra legitimado para promover la presente demanda, omitió aportar con su líbello demandatorio, la prueba siquiera sumaria de que es el verdadero padre del menor D.A.B.G., tal como lo impone dicha normativa:

ARTICULO 217. PLAZO PARA IMPUGNAR. Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.... "

2.- De otro lado, la Ley 2213 de 2022, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de

¹ tachado por la Ley 1564 de 2012 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces de manera adicional, que el demandante, omitió acreditar el envío digital o físico de la demanda a uno de los codemandados, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda un canal, como lo es su número de abonado de celular, pues sólo frece prueba de haber enviado al WhatsApp correspondiente al celular 3206311558, sin ofrecer fecha de envío de mensaje y efectividad del mismo.²

3- Aunado a lo anterior, y revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que la vocera judicial de la parte actora no allega las evidencias de como su prohijado obtuvo el canal ó canales por medio de los cuales se pretende notificar a la parte demanda, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).

² Ver pantallazos anexos de la demanda

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados de la ley sustancial Civil y de la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tales falencias como se indica en tales normativas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

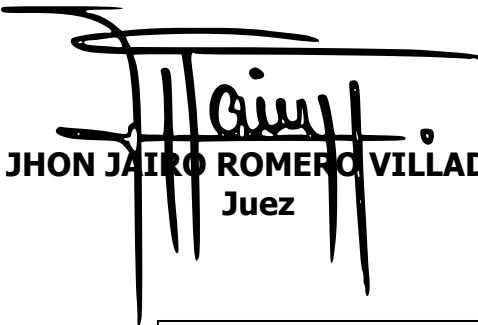
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre, por el señor **JOSE ANTONIO ROJAS CLAROS** en contra de los señores **YULY PAOLA GAÑAN GAÑAN y DIONICIO BUENO MORALES**, respecto del menor **D.A.B.G.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la **doctora JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 345.652 del C. S. de la Judicatura, para actuar como amparadora por pobre del demandante, en los términos y facultades indiadas por la Ley.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 46 DEL 14 DE MARZO DE 2024  JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario
